DOI: https://doi.org/10.69592/3045-6681-N3-MAYO-OCTUBRE-2025-ART-7

La ignorancia deliberada en España: un pasado olvidado y un presente sin demasiada deliberación

WILLFUL BLINDNESS IN SPAIN: A FORGOTTEN PAST AND A PRESENT WITHOUT MUCH DELIBERATION.

LUIZA BORGES TERRA
Profesional independiente
Recepción 16 de septiembre de 2025 – Aceptación 3 de octubre de 2025
Vicepresidenta del Instituto Brasileiro de Direito Penal Econômico (2023-2027)
Abogada (socia) del despacho Terra Advogados Associados (Brasil y Portugal)
Doctora en Ciencias Jurídicas y Políticas (Derecho Penal) por la Universidad Pablo de Olavide
luiza@terraadvogados.com

RESUMEN: El artículo explora la figura de la ignorancia deliberada en el Derecho penal español, destacando su origen en el Derecho canónico, donde se entendía como una forma voluntaria de permanecer en la ignorancia para pecar con mayor libertad. Aunque tradicionalmente asociada al ***common law***, se demuestra que este concepto ya estaba presente en la doctrina penal española del siglo XIX. Se debaten las corrientes que versan sobre este instituto a través del análisis doctrinal y jurisprudencial y cómo la ignorancia deliberada ha sido utilizada para resolver problemas de imputación cuando el sujeto opta por no conocer el carácter delictivo de los hechos. Finalmente, se cuestiona su compatibilidad con las garantías del Derecho penal moderno al tratarse de un instituto pensado originalmente para ampliar la punibilidad.

PALABRAS CLAVE: ignorancia deliberada; Derecho canónico; Derecho penal; Dolo eventual; imputación subjetiva

ABSTRACT: The article explores the concept of willful blindness in Spanish criminal law, highlighting its origins in Canon Law, where it was understood as a voluntary choice to remain ignorant to sin more freely. Although traditionally associated with common law, the author demonstrates that this concept was already present in 19th-century Spanish criminal doctrine. The paper then examines the various theoretical approaches to this notion through doctrinal and case law analysis, showing how willful ignorance has been used to resolve issues of criminal attribution when the subject chooses not to know incriminating facts. Finally, its compatibility with the guarantees of modern criminal law is questioned, as it is an institution originally designed to expand punishability.

KEY WORDS: Willful blindness; Criminal law; Canon law; Knowledge; Recklessness

I. Introducción

Determinar con precisión el origen del Derecho penal resulta una tarea incierta[1]. Habitualmente, los penalistas discutimos su evolución histórica y los grandes marcos de la construcción de sus principales garantías modernas, centrándonos en la Ilustración y los grandes cambios de liberalización[2] —!y humanización!— que el Derecho penal tuvo a partir de este periodo[3]. Sobre este tema no existen grandes divergencias, puesto que fue justamente en plena Ilustración, en el siglo XVIII[4], cuando la idea de delito empezó a relacionarse con el concepto de nocividad social, exigiendo que, para que una conducta fuera delictiva debiera perjudicar a un tercero[5]. Eso conllevó al abandono de su fundamentación en la moralidad o en la religión[6]. También fue a partir de allí cuando empezó a desarrollarse el principio de legalidad y se aportó mayor seguridad jurídica a esta disciplina[7].

Hasta entonces, el Derecho penal estaba muy relacionado con ideas religiosas y morales[8]. En cierta manera el concepto de delito se mezclaba con el concepto de pecado[9]. Ello no quiere decir

---

1 Maurach, R; Zipf, H. ***Derecho penal. Parte general***. Tomo 1. Buenos Aires, Astrea, 1994. p. 57; Masferrer Domingo, A. ***Tradición y reformismo en la Codificación penal española***. Jaén, ed. Universidad de Jaén, 2003. p. 96.

2 Sobre la Ilustración como un momento decisivo para la limitación del poder punitivo del estado ***vid.*** Goti Ordeñana, J. «Deuda de la ciencia penal y la criminología al derecho canónico medieval», en ***Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona.*** San Sebastián, Instituto Vasko de Criminología, 1989. p. 212.

3 Parte de la doctrina eclesiástica sostiene que todo ello responde a un proceso de maduración de ciertos valores ya presentes en la Edad Media, como el de la igualdad ante la ley, recogido en el precepto eclesiástico «omnes namque homines natura aequales sumus». Sin embargo, tales valores fueron posteriormente perfeccionados y modificaron su forma de aplicación con la llegada de la Ilustración Goti Ordeñana, J. ob. cit., pp. 212 y s. Asimismo, parte de la doctrina apunta que estos valores de humanización encuentran sus raíces en el iusnaturalismo racionalista; ***vid***., entre otros, Pietro Sanchís, L. «La filosofía penal de la Ilustración», en ***Historia de los Derechos Fundamentales***, vol. II, tomo II, Madrid, Dykinson, 1998, pp. 132 y s.

4 Masferrer Domingo, A. ***Tradición y reformismo en la Codificación penal española.*** Jaén, ed. Universidad de Jaén, 2003. p. 70.

5 Muñoz Conde, F. «Actualidad del pensamiento de Beccaria contra la tortura», en ***Revista penal México,*** núm. 14-15, marzo de 2018/febrero de 2019. pp. 232 y s.

6 Muñoz Conde, F.; García Arán, M. ***Derecho penal: parte general.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. p. 42; Pietro Sanchís, L. ob. cit., p. 147. En esta etapa moderna del Derecho penal, también se transforman los paradigmas de imposición de la pena. Así, para Feuerbach, la amenaza de la sanción cumple la función de garantizar y proteger la libertad jurídica de todos, careciendo de un contenido moral de reproche. ***Vid.***, sobre ello, Silva Sánchez, J-M. ***Derecho Penal. Parte General.*** Madrid, Aranzadi la Ley, 2025. p. 522. Sobre la finalidad de la pena para Feuerbach, ***vid.*** Greco, L. ***Lo vivo y lo muerto en la teoría de la pena de Feuerbach: Una contribución al debate actual sobre fundamentos del derecho penal.*** Bogotá, Marcial Pons, 2015. pp. 46 y s; Maurach, R; Zipf, H. ob. cit., p. 65.

7 Lamarca Pérez, C. «Principio de legalidad penal», en ***Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad.*** núm 1, septiembre 2011 – febrero 2012, p. 157; Maurach, R; Zipf, H. ob. cit., p. 65;

8 Muñoz Conde, F.; García Arán, M. ob. cit., p. 42.

9 Tomás y Valiente, F. ***El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII).*** Madrid, 2. ed. Tecnos, 1992. p. 219. Díaz-Aranda, E. ***Derecho Penal. Parte General.*** Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2003. p. 12;

ISSN: 3045-6681

que una conducta fuera delito simplemente por el hecho de ser un pecado, pero implica admitir que «el carácter pecaminoso constituyó un elemento relevante de la conducta delictiva»[10].

En consecuencia, con la Ilustración pasó a existir un nuevo paradigma general de Derecho penal en el que son relevantes la legalidad del delito y de la pena, la proporcionalidad entre ellos, la personalización de la pena, la presunción de inocencia[11]. Así se generó un movimiento —o más bien un proceso— de repensar determinadas figuras delictivas, cambiando de forma sustancial los principios en los que se asentaba el delito[12]. Sin embargo, es cierto que algunos de estos tipos penales conectados con preceptos morales y religiosos perduraron hasta finales del siglo XX, como es el caso del delito de blasfemia, que estuvo tipificado en el ACP hasta 1988[13].

Es tan cierto que la laicización no se dio de la noche a la mañana, que se podían encontrar numerosos ejemplos de ausencia de secularización. Un ejemplo de ello es que en la primera codificación del Código Penal (CP de 1822), muchos delitos estaban fundamentados religiosamente[14]. Algunos trata-

10 Masferrer Domingo, A. «La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona», en ***Anuario de historia del derecho español,*** núm. 87, 2017. p. 697. También es cierto que muchas conductas criminalizadas en el siglo XVII no tenían una basis del pecado, sino que atendían los intereses del monarca, ***vid.*** Tarello, G. ***Storia della cultura giuridica moderna.*** vol. 1: Assolutismo e codificazione del diritto. Bologna, Società editrice il Mulino, 1976. p. 385 y 386. No es por otra razón que parte de la doctrina afirma que el gran logro de la Ilustración fue la secularización, ***vid.*** Maurach, R; Zipf, H. ***Derecho penal. Parte general***. Tomo 1. Buenos Aires, Astrea, 1994. p. 65.

11 Masferrer Domingo, A. ***Tradición y reformismo...,*** ob. cit., p. 70. Principios estos que para Tarello parten de una idea utilitarista, en la que el monarca no debe imponer penas más severas que la utilidad, ya que penas proporcionales contribuyen a la paz social, ***vid***. Tarello, G. ob. cit., p. 386.

12 En eso se basa la visión del Derecho como una construcción humana, ***vid.*** Pietro Sanchís, L. ob. cit., p. 133. Sobre los principios en los que se asentaba esta nueva construcción, se puede señalar el avance que significó el CP de 1822 respeto al principio de legalidad, a través de la predeterminación de las penas, ***vid.*** García Arán, M. «Los fines de la pena en el Código Penal español de 1822: tradición y modernidad», en ***Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario.*** Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022. p.129; asimismo Córdoba Roda, J. ***Comentarios al Código Penal.*** Barcelona, Ed. Ariel, 1976. p. 24.

13 Masferrer Domingo, A. «La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona», op. cit. p. 696. Otro ejemplo, en nuestra opinión, es el delito de bigamia, que solo se sostiene como un delito autónomo por su origen religioso. Es relevante recordar sobre la ***lex parsimoniae*** que vuelve injustificables tipos penales demasiado específicos que protegen un determinado grupo de personas en algo que era posiblemente abarcable en otros tipos penales generales. Por ejemplo, en el caso de la bigamia, los hechos que tienen relevancia para el Derecho penal podrían estar abarcados por el delito de estafa, como están los otros engaños relevantes en el ámbito civil contractual. Siendo innecesario un tipo penal propio para enfrentar el fenómeno que, a nuestro entender, carece de sentido, vid, por todos. Scheerer, S. «Depuração e Descriminalização», en ***Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo penal.*** São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021. pp. 35 y ss.

14 Como acertadamente señala Ferré Olivé, el CP de 1822 no logró incorporar uno de los principales aspectos de la Ilustración, a saber, el laicismo, ***vid***. Ferré Olivé, J. C. «Política criminal en la Constituición de Cádiz en 1812 y su influencia en el Código Penal español de 1822», en ***Revista Penal México,*** núm. 26, 2025. p. 222; ***vid.*** también Bardavío Antón, C. «Los delitos de religión en el Código Penal de 1822: el sistema

distas del siglo XIX solían basar el contenido de injusto en determinados delitos en su consideración como pecado. Refiriéndose al CP de 1848, Pacheco, atribuyó al pecado el merecimiento de pena del delito de encubrimiento[15]. Por su parte, Groyzard y Gómez de la Serna, en referencia al CP de 1870[16], relacionó el delito de adulterio de la mujer (artículo 448 CP de 1870) con conceptos religiosos, aunque es cierto también que, considerando el momento histórico, fue muy crítico a la decisión del legislador de criminalizar solamente el adulterio de la mujer[17]. Asimismo, Boza Moreno, al explicar el dolo en referencia al CP de 1928, afirmaba que: «los llamados pecados mortales generan el espíritu criminoso»[18].

Por lo tanto, no podemos negar que el Derecho penal posee un pasado autoritario y de matriz religiosa que quizás queremos olvidar. Sin embargo, no podemos ignorar que algunas de las instituciones que aplicamos y estudiamos en Derecho penal actual, tienen un precedente en el período del ***ius commune***[19].

En este contexto, llama la atención la figura de la ignorancia deliberada, un instituto aplicado para solucionar problemas de imputación cuando el sujeto decide voluntariamente no conocer algún elemento que le llevaría a constatar que hubiese cometido un delito, beneficiándose de la situación de ignorancia[20]. Aplicable especialmente en los delitos socioeconómicos[21], este instituto tiene en su pasado matices canónicos que serán objeto de comentario en las próximas líneas. Partiremos, pues, de un pasado olvidado de dicho instituto en España en el periodo del ***ius commune,*** abordando su debate en la doctrina española hasta llegar a su aplicación en los días actuales.

II. La ignorancia deliberada en el derecho canónico

En el Derecho Canónico, la ignorancia deliberada, o ignorancia afectada[22], es la ignorancia «que voluntariamente quiere el hombre tener» al pecar[23]. En la doctrina de esta rama era tratada como

---

moral como fundamento de los delitos de religión», en ***Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario.*** Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022. p. 319; Martínez Galindo, G. «Penas impuestas a las mujeres y su ejecución con el Código Penal de 1822», en ***Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario***. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022. p.185;

15 Pacheco, J. F. ***El Código Penal concordado y comentado.*** Madrid, Imprenta y Fundición de Manuel Tello, 1881. p. 271

16 También es cierto que existían críticas a la denominación del Código Penal de 1870 como un nuevo Código. Parte de la doctrina sostenía que las reformas introducidas en las décadas de 1850 y 1870, entre otras, no alteraron la estructura ni la concepción del Código Penal de 1848. ***Vid.*** sobre ello, López-Rey, M. ***La reforma del Código Penal Español.*** Madrid, ed. Revista de Derecho Privado, 1932. pp. 5 y 6.

17 Groizard y Gómez de la Serna, A. ***El Codigo penal de 1870, concordado y comentado***. Tomo V. Salamanca, Esteban-Hermanos Impresores, 1894. pp. 16 y ss.

18 Boza Moreno, J. ***Derecho criminológico general subjetivo.*** Lérida, imprenta mariana, 1928. p. 25.

19 Masferrer Domingo, A. ***Tradición y Reformismo…*** ob. cit., p. 99; Goti Ordeñana, J. ob. cit., pp. 212 y 213.

20 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada en Derecho penal.*** Barcelona, Atelier, 2007. p. 24.

21 El proceso que dicha figura traslada para el entendimiento de receptación puede ser verificado en Conde-Pumpido Ferreiro, C. ***Encubrimiento y receptación.*** Barcelona, Bosch, 1955. p. 271.

22 Blanco Cordero, I. ***El delito de blanqueo de capitales.*** Cizur Menor, Aranzadi, 2015. p. 840.

23 Enríquez, J. O. S. A. ***Questiones práticas de casos Morales.*** Valencia, en la casa de los herederos de Chrysostomo Garriz, por Bernardo Noguès, 1647. p. 148.

una especie de ignorancia voluntaria[24] en la cual el sujeto voluntariamente decidía no conocer alguna característica de su conducta para poder pecar[25].

En el inicio del siglo XVI, Castro dedicó una gran parte de su obra a tratar los tipos de ignorancia en el Derecho Canónico, entre ellas la mencionada ignorancia deliberada[26]. La conceptualizó como mantenerse voluntariamente en la ignorancia para poder pecar libremente[27], y determinaba que el hecho de que una persona se mantuviera voluntariamente en ignorancia no generaba exclusión alguna de su pecado. Como ejemplo, señalaba que un matrimonio sería siempre considerado irregular si la mujer, aun habiendo llegado virgen a la boda, cometía adulterio tras el contacto carnal con su esposo. Dispuso que habría pecado en una curiosa hipótesis en la que el marido desconociera dicho adulterio, cuando la infidelidad fuese evidente para otros[28]. Esta interpretación se sostiene en la medida en que, si el adulterio resulta socialmente evidente pero el marido lo desconoce, se debe a que el marido, si se me permite la expresión, miró para otro lado, es decir, optó deliberadamente por no tener conocimiento de este.

La ignorancia afectada servía como fundamento de reproche de varios pecados. Entendía la doctrina que dicha ignorancia era procedente de la malicia, en otras palabras, se buscaba la ignorancia para ejecutar la conducta sin respetar las leyes del Derecho Canónico. Por ejemplo, a fines del siglo XIX, Gómez Salazar, al explicar sobre la ignorancia deliberada, señalaba que «proviene de pura malicia, cómo v. gr. no quiero saber, si hoy es día de ayuno ó de fiesta, por no cumplir con la obligación de oir misa ó ayunar, a fin de pecar libremente»[29].

En suma, el Derecho Canónico imputaba la responsabilidad del pecado cuando el sujeto voluntariamente desease no acceder al conocimiento de algún aspecto de su conducta que, al conocerlo, rápidamente confirmaría que hubiese cometido un pecado, para pecar con mayor libertad[30].

III. El conocimiento en la doctrina penal española del siglo XIX e inicio del siglo XX: ¿ignorancia deliberada?

A partir de las nuevas construcciones dogmáticas desarrolladas en la segunda mitad del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX[31], surgieron diversas tentativas doctrinales para delimitar el conocimiento necesario en la imputación de ciertos delitos. La cuestión del conocimiento adquiría

24 *Vid*. Castro, A. de. ***La Fuerza de la Ley Penal.*** Murcia, Sucesores de Nogués, 1933. p. 238.

25 Gómez Salazar, F. ***Instituciones de Derecho Canónico. Vol. 3.*** León, 3. ed., Imprenta de Herederos de Miñon, 1891. p. 371; Corella, J. ***Suma de la Theología Moral. Directorio Moral.; Martin de Toreccilla.*** Madrid, por la Viuda de Juan Garcia Infançòn: a costa de los herederos de Gabriel de León, 1718. p. 70; Echarri, F. ***Directorio Moral.*** Madrid, Imprenta de Francisco Xavier Garcia, 1778. pp. 27 y 28.

26 Castro, A. de. ob. cit., p. 239.

27 Castro, A. de. ob. cit., p. 239.

28 Castro, A. de. ob. cit., p. 291.

29 Gómez Salazar, F. ob. cit., p. 371.

30 Corella, J. ob. cit., pp. 70-72; Gómez Salazar, F. ob. cit., p. 371.

31 Polaino Navarrete, M. ***Lecciones de Derecho Penal. Parte General***. Madrid, Tecnos, 2024. pp. 24 y s.

especial relevancia en aquellos supuestos que dependían de la existencia de un delito antecedente o que constituían, en su momento, formas de intervención ***postdelictiva.*** Precisamente por esta razón, el problema del desconocimiento fue objeto de debate doctrinal en relación con el delito de encubrimiento.

Pacheco, en sus comentarios al Código Penal de 1848 y en relación con el delito de encubrimiento, subrayó que no bastaba alegar desconocimiento del delito encubierto cuando las circunstancias fácticas permitían advertir con facilidad que se cometía un delito[32]. Entre sus ejemplos menciona el caso de «un mendigo, un hombre conocidamente pobre y sin recursos, lleva a vender alhajas distinguidas á casa de un platero, y las da por un precio inferior al justo. No puede decir ese platero, si las compra, que él no tenía noticia de que hubiesen robado»[33]. A partir de este razonamiento, concluye que, en tales supuestos, la ignorancia es voluntaria, pues el sujeto decide conscientemente mantenerse en desconocimiento con el fin de lucrarse y disfrutar de su enriquecimiento[34].

Pacheco se refiere, en sus propias palabras, a las «ignorancias pecaminosas» y critica a aquellos autores de delitos que alegan «yo no lo sabía» frente a hechos notoriamente evidentes. En realidad, lo que describe es una hipótesis de ignorancia voluntaria, en la que el sujeto decide permanecer en el desconocimiento para poder realizar el delito. Su doctrina intenta establecer como criterio un desconocimiento voluntario de aspectos de la conducta que, de haberse considerado mínimamente, habrían revelado de inmediato su carácter delictivo. Se trata, como hemos visto, de una lógica que hunde sus raíces en la tradición del Derecho canónico[35].

Sin embargo, estas discusiones no se encontraban en toda la doctrina. Así, en relación con el delito de encubrimiento previsto en el artículo 16 del CP de 1870, Groizard y Gómez de la Serna se limitan a señalar que no puede haber encubrimiento sin conocimiento del delito encubierto, considerando que cualquier debate sobre el grado de conocimiento o sobre la valoración del caso concreto corresponde al ámbito de los tribunales, que habrán de resolverlo ***«con suma imparcialidad y levantado criterio en cuantas ocasiones se presenten»***[36]***.*** En la misma línea, Boza Moreno, al comentar el CP de 1928, afirmó como requisito indispensable ***«el poseer conocimiento sobre el delito»***[37]***,*** sin detenerse a cuestionar las distintas formas de conocimiento o desconocimiento. Aún con mayor contundencia, Cuello Calón sostuvo que ***«no basta la mera sospecha de haber ocurrido algo anormal para la afirmación del conocimiento de la perpetración del delito»***[38]***.*** Estas posiciones doctrinales parecían, en definitiva, consolidar la necesidad de un conocimiento cierto, lo que hoy denominaríamos dolo directo.

El tema de la ignorancia deliberada reaparece en la doctrina en 1955, cuando Conde-Pumpido Ferreiro, al analizar el delito de receptación, señala que en algunos casos debe operar una

32 Pacheco, J. F. ob. cit., p. 271.
33 ***Ibid***.
34 ***Ibid***.
35 De igual opinión, ***vid.*** Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 271.
36 Groizard y Gómez de la Serna, A. ***El Código penal de 1870, concordado y comentado***. tomo I. Burgos, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, 1870. p. 597.
37 Boza Moreno, J. ob. cit., p. 150.
38 Cuello Calón, E. ***Código penal de 8 de septiembre de 1928***. Barcelona, Bosch, 1929. p. 20.

praesumptio index respecto de la existencia de determinado conocimiento[39]. En tales supuestos, el conocimiento no se determina a partir de la declaración del reo en juicio, sino que se infiere de su conducta o de las circunstancias del hecho, que permiten presumir la existencia de dicho conocimiento[40]. Para este autor, cuando el acusado alega desconocimiento a pesar de que las circunstancias evidencian con claridad la realización de un delito, solo caben dos posibilidades: la primera, que se trate de una mentira respecto a su alegado desconocimiento, o, la segunda, que realmente exista un desconocimiento, pero derivado de una ignorancia afectada, como ocurre cuando el sujeto decide ***«no interrogar al culpable sobre la procedencia de lo aprovechado»***[41].

Es cierto que, tanto para Pacheco como para Conde-Pumpido Ferreiro, la lógica es esencialmente la misma: establecer como criterio un desconocimiento voluntario de hechos que, de haberse considerado mínimamente, habrían revelado de inmediato el carácter delictivo de la conducta. Como hemos señalado, esta lógica se encuentra en continuidad con la tradición del Derecho canónico. También lo es que estos autores fueron los primeros en presentar la ignorancia deliberada como una vía para superar las dificultades de imputación derivadas de la alegación de desconocimiento, y que lo hicieron sin recurrir a la tradición del ***common law***, sino desde categorías propias del derecho continental.

Pasaremos a analizar, entonces, si la doctrina referida llegó a proyectar sus construcciones dogmáticas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En un primer momento, fueron escasas las sentencias de la primera mitad del siglo XX que abordaron alegaciones de desconocimiento de algún elemento del tipo y, en todo caso, ninguna de ellas puede considerarse coincidente con lo que hoy entendemos por ignorancia deliberada[42]. Tampoco se discutió en dichas resoluciones si el desconocimiento alegado era voluntario o si había sido provocado. Entre las sentencias analizadas en las

39 Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 271.

40 Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 272.

41 Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 271.

42 Por ejemplo, una de las primeras sentencias del Tribunal Supremo español que discutió una alegación de desconocimiento fue la STS 157/1910, del 27 de diciembre, relativa a un delito de encubrimiento de homicidio. El hecho consistía en que V. C. ocultó las ropas y pertenencias personales que la víctima llevaba en el momento del homicidio. Por ello, fue condenado por delito de encubrimiento por la Audiencia Provincial, pero recurrió al Tribunal Supremo alegando que, según sus propias palabras recogidas en la sentencia, «si bien ocultó las ropas y efectos del muerto, no tenía conocimiento de la perpetración del delito». Asimismo, argumentaba el recurrente que conservó los efectos por miedo al autor del homicidio. Sin embargo, el Tribunal Supremo entendió que, al encontrarse el encubridor cerca de la peña donde sucedió el delito, no podía alegar desconocimiento de este. En consecuencia, su argumento fue rechazado y se mantuvo la condena. Jurisprudencia Criminal. Colección completa de las Sentencias Dictadas por el Tribunal Supremo. Madrid, ed. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 85, Julio-diciembre, 1911. pp. 352-353. Existen otros ejemplos que tampoco profundizan en el análisis del desconocimiento. *Vid.*, en relación con un delito de estafa, la STS 7/1929, de 1 de abril; y, respecto al conocimiento de la ejecución del delito, la STS de 11 de diciembre de 1884. Sin embargo, todas ellas comparten un aspecto común: no examinan cómo se produjo el desconocimiento y, además, se aproximan a él desde una perspectiva de imputación objetiva.

que se aborda el problema del desconocimiento[43], la que tiene mayor relevancia en este momento corresponde ya a una etapa más moderna, a comienzos de la década de 1950[44].

En la STS 299/1951, de 2 de junio[45], el Tribunal Supremo resolvió un recurso de casación interpuesto por H. C., condenado por encubrimiento en un caso de hurto. Los hechos probados indicaban que una empleada doméstica de 16 años había sustraído un reloj de oro y una sortija de la casa donde trabajaba y los vendió a H. C. por un precio muy inferior al real. Este, dedicado a la compraventa de alhajas, le compró el reloj, lo revendió sin registrarlo en sus libros de comercio, incumpliendo su obligación legal, por el precio del mercado. En su recurso, el condenado alegó desconocimiento de la procedencia ilícita de los objetos, argumentando que no tenía razones para sospechar que fueran robados. El Tribunal, sin embargo, desestimó su defensa y consideró que el precio exiguo pagado[46] y la ausencia de registro en sus libros eran indicios claros de que debía haber sabido del origen ilícito de los bienes dadas las circunstancias de la compra. Con esta decisión, la sentencia subraya que el desconocimiento no puede invocarse cuando existen elementos objetivos que evidencian la ilicitud de la operación. En consecuencia, confirmó la condena como encubridor. En la sentencia comentada, el Tribunal consideró que no era necesario que el imputado reconociera expresamente su conocimiento, pues este podía inferirse de las circunstancias del

43 Entre otras, nos parecieron más relevantes la STS 157/1910, del 27 de diciembre; STS 7/1929, del 1 abril; STS del 11 de diciembre de 1884; STS 299/1951, de 2 de junio. STS 1348/1980, de 16 de abril; STS 2009/1982, del 23 de marzo.

44 Lo que también nos parece muy razonable debido a la evolución de la teoría del delito en la primera parte del siglo XX. Recordemos que en el inicio del siglo XX la teoría del delito ya experimentaba un concepto cuatripártito, sin embargo, hasta el momento no se cuestionaba que el dolo integraba la culpabilidad, siendo la tipicidad un análisis de la descripción típica. Asimismo, fue con el finalismo (Welzel) que el dolo pasó a integrar la tipicidad y ser analizado con más detenimiento por nuestros tribunales. ***Vid.*** Luzón Peña, D-M. ***Lecciones de derecho penal: parte general.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. pp. 112-120; Monge Fernández, A. ***Aproximación a la teoría general del delito.*** Madrid, Tecnos, 2024. Doi: https://us.odilotk.es/info/aproximacion-a-la-teoria-general-del-delito-01094883; sobre la evolución del dolo ***vid***. Corcoy Bidasolo, M. «Concepto dogmático y procesal del dolo», en ***Estudios jurídico-penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva***, obra colectiva. Vol. 1. Madrid, Dykinson, 2018. pp. 868 y ss.

45 Disponible en ***Jurisprudencia Criminal.*** Madrid, ed. Ministerio de Justicia, Colección legislativa de España, primera serie, tomo 14, mayo-agosto, 1959. pp. 167-170. Sobre dicha Sentencia, ***vid.*** Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 272.

46 La STS 299/1951, de 2 de junio, menciona que el valor fue diez veces menor al valor de mercado. Más tarde eso se estableció en la jurisprudencia del Tribunal supremo para determinar el conocimiento, vid, por ejemplo, la STS 1348/1980, de 16 de abril. Esta consideró que el criterio del valor del bien, al ser mucho más bajo del valor de mercado, era suficiente para determinar el conocimiento de su procedencia delictiva en los delitos de receptación. En ese sentido también la STS 2009/1982, de 23 de marzo, que detalladamente explica cómo se representa el conocimiento: «Que, en el caso debatido, el relato fáctico de la sentencia dictada por la Audiencia de origen, enseña que los acusados Javier y Antonio M., compraron, a los demás acusados, «a precios notablemente inferiores al de mercado», parte de lo sustraído, habiéndolo adquirido teniendo «notoria de la ilícita procedencia de los objetos que adquirían», siendo suficiente, esta última frase entrecomillada, para entender suficientemente acreditado el requisito del conocimiento previo de la perpetración del delito antecedente y del que proceden los efectos que el receptador aprovecha».

hecho[47]. Así, si el acusado no tuvo la confirmación directa de que estaba participando en un delito, fue porque no quiso saberlo, ya que los indicios resultaban evidentes: la adquisición de un reloj valioso sin garantía de pago ni de procedencia, a un precio muy inferior al de mercado y, además, el ocultamiento en sus libros de contabilidad de la entrada y salida de la operación para beneficiarse de ella[48].

Aunque la sentencia no menciona expresamente la ignorancia deliberada o la ignorancia afectada, Conde-Pumpido Ferreiro la considera la primera aplicación de esta teoría en el ámbito penal español[49]. A nuestro entender, sin embargo, los datos que aporta la resolución, analizados a la luz de la teoría del delito vigente, permitirían imputar al vendedor de alhajas un delito de encubrimiento a título de dolo eventual, sin necesidad de recurrir a la tesis de la ignorancia deliberada[50]. Por ello, entendemos que no se trata de un supuesto de ignorancia deliberada en sentido estricto. Así lo entendemos porque el hecho de ocultar la operación en sus libros de contabilidad, y la falta de comprobación sobre la procedencia de los bienes, acreditan que el autor contempló la posibilidad de que los objetos tuvieran un origen ilícito y, pese a ello, actuó con indiferencia frente a dicho riesgo. En consecuencia, estuvo presente el elemento cognitivo propio del dolo eventual.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que esta temática fue abordada en España desde el siglo XVI por el Derecho canónico y, ya de forma incipiente, por la doctrina penalista a partir del siglo XIX. Sin embargo, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se observa un verdadero desarrollo de la cuestión siguiendo los criterios formulados por estas doctrinas más modernas. En consecuencia, no puede afirmarse que existiera una consonancia entre lo debatido en la doctrina de la época y las imputaciones realizadas en los fallos del Tribunal Supremo[51].

En definitiva, aunque encontramos estos precedentes doctrinales, lo cierto es que el tema no adquirió presencia efectiva en la jurisprudencia española hasta los primeros años del siglo XXI[52],

---

47 Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 272.

48 Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 272.

49 Conde-Pumpido Ferreiro, C. ob. cit., p. 272.

50 Desborda este artículo opinar sobre la admisión del dolo eventual en los delitos de encubrimiento, sobre ello ***vid.*** Cortés Bechiarelli, E. «Lección XXIII. Delitos contra la Administración de Justicia (I)», en ***Fundamentos de Derecho Penal. Parte Especial.*** vol. II, obra colectiva. Madrid, Tecnos, 2023. p. 422.

51 Sobre ello, se resalta la importancia en verificar si el dicho por la doctrina y por la Ley es aplicado por la jurisprudencia y, por lo tanto, tiene vigencia efectiva, ***vid.*** Masferrer Domingo, A. «Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la configuración de los delitos en España», en ***La jurisprudencia penal en España (1870-1978).*** Cizur Menor, Aranzadi, 2023. pp. 28 y 29.

52 Así como señala la doctrina de manera casi unánime que la primera sentencia a tratar sobre la ignorancia deliberada fue la STS 1637/1999, de 10 de enero de 2000. ***vid.*** Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial», en ***Indret. Revista para el análisis del derecho,*** núm. 3, 2015. pp. 2 y s; Mendes de Carvalho, G; Faustino Rosa, G. «Uma análise crítica da teoria da ignorância deliberada à luz do principio da imputação subjetiva», en ***Revista Quaestio Iuris,*** vol. 11, núm. 03, Rio de Janeiro, 2018. p. 1597; Vázquez Iglesias, M. «La teoría de la ignorancia deliberada o ceguera voluntaria», en ***Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70 aniversario,*** Madrid, Fundación Internacional de Ciencias Penales: Boletín Oficial del Estado, 2024. p. 532.

cuando el Tribunal Supremo incorporó expresamente la ignorancia deliberada, tomando como referencia su aplicación en el contexto del ***common law***[53].

IV. La ignorancia deliberada en el derecho penal tras sus 25 años de aplicación en España

La ignorancia deliberada se define como «la situación en la que un sujeto decide no saber aquello que puede y debe conocer»[54] o como «una ignorancia que le resulta conveniente y que podría y debería superar con facilidad: el sujeto opta por no averiguar si su conducta constituye o no un delito»[55]. Se trata, por lo tanto, de una forma de imputación subjetiva que, en determinados supuestos, equipara el conocimiento doloso con la actuación carente de dicho conocimiento, en la medida en

53 No pretendemos adentrarnos en un debate que la doctrina, tanto española como extranjera, ya ha desarrollado ampliamente en relación a la ignorancia deliberada en el ámbito del ***common law***. ***vid.***, a modo de referencia, los trabajos de Fernández Budajir, L. G. ***La ignorancia deliberada («willful blindness») en el proceso penal estadounidense***, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2018, pp. 125 y ss.; Lafave, W. R.; Scott Jr, A. W. ***Criminal Law***, St. Paul, West Publishing Co., 1986, pp. 218-220; Charlow, R. «Wilful Ignorance and Criminal Culpability», en ***Tex. L. Rev.***, 70, 1992, p. 1366 y ss.; Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., pp. 65 y ss.; y Lucchesi, G. B. ***Punindo a culpa como dolo. O uso da cegueira deliberada no Brasil.*** São Paulo, Marcial Pons, 2018. pp. 65-132 y 149 y ss. La ignorancia deliberada ha sido utilizada como forma de imputación penal en el ***common law*** desde hace más de un siglo —aunque no se descarta la existencia de precedentes anteriores—. Así, la primera sentencia penal conocida en la que se mencionó esta figura en el Reino Unido data del siglo XIX: ***Regina vs. Sleep*** (1861). En este caso, la Corte concluyó que para la subsunción típica era necesario el conocimiento; en otras palabras, se debatió si el acusado sabía que los objetos estaban marcados con el símbolo del Estado, lo cual resultaba determinante para la apreciación de la culpabilidad subjetiva ***(mens rea)***. Dado que el jurado entendió que no existía tal conocimiento, el acusado fue absuelto. No obstante, como señala Lucchesi, dos jueces, Crompton y Willes —cuyos votos no tuvieron incidencia en la decisión final—, consideraron que la resolución de la Corte no debía aplicarse a los supuestos en los que el imputado cerraba voluntaria y deliberadamente los ojos frente a la verdad (ob. cit., p. 88). Cabe destacar, sin embargo, que ninguno de ellos precisó el fundamento teórico de su postura, lo que impide determinar con exactitud su procedencia. Aun así, la ignorancia deliberada ya venía siendo tratada en el ámbito religioso en el Reino Unido. ***Vid.***, por ejemplo, Humphrey, W. «Human Responsability», en ***The Month***, vol. LXXVII, London, Burns and Oates, 1893, p. 237; Divine of the church of England, ***The Christian's way to Heaven: or, what he must do to be saved?***, London, 2.ª ed., F. & C. Rivington, 1807, p. 7. En palabras de South: «But there is also an affected ignorance, such an one as is contracted by a willful neglect of the means; and this is not excusing, but condemning» South, R. ***Sermons***, London, Henry G. Bohn, 1845, p. 187. En la misma línea, Brownbill sostenía que «affected ignorance will not excuse – indeed, it rather adds to the offence», ***vid.*** Brownbill, J. ***Principles of English Canon Law. Part I. General Introduction***, London, Kegan Paul, Trench & Co., 1883, p. 213. Del mismo modo, parte de la doctrina defendía que la responsabilización por un delito solo procedía en casos de ignorancia afectada o negligente. ***vid.*** Sykes, A. A., ***The innocency of involuntary error. Asserted and vindicated***, London, 6.ª ed., Harlow, 1811, pp. 41-42.

54 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 25.

55 Orts Berenguer, E; González Cussac, J. L. ***Introducción al Derecho penal: parte general.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. p. 163.

que existe una decisión consciente de permanecer en la ignorancia, lo que parte de la doctrina ha denominado imprudencia dirigida[56].

En España, el debate se ha centrado en determinar si «en algunos casos en los que no concurre la representación del riesgo concreto, propia del dolo eventual, cabe llegar a equipararlos con este último»[57], es decir, si es posible considerar equivalente el conocimiento y el desconocimiento mantenido por indiferencia en conocer[58].

La primera sentencia que aplicó la teoría de la ignorancia deliberada en España es la STS 1637/1999, de 10 de enero de 2000[59]. A partir de entonces, una sucesiva y numerosa cantidad de resoluciones se apoyaron en esta figura. Desde el inicio se advirtió que muchos de los supuestos calificados como ignorancia deliberada ya podían resolverse dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal mediante la categoría del dolo eventual[60], como lo demuestra la STS 299/1951, de 2 de junio, analizada en el apartado anterior. Sin embargo, lo que generó mayor debate fue la posibilidad de reconocer una ignorancia deliberada en sentido estricto, es decir, cuando no estuvieran todos los supuestos del dolo eventual, con la pretensión de dar respuesta a ciertos casos que no encajaban en este último.

La doctrina, con matices, se dividió en dos grupos. La primera entendió que la ignorancia deliberada podía ser útil para ofrecer soluciones a determinados supuestos cuya resolución, en su opinión, resultaba insatisfactoria, y por ello elaboró criterios para delimitar y racionalizar su aplicación. La segunda, en cambio, subrayó la dificultad de admitir una imputación dolosa sin conocimiento, junto con otros argumentos que se desarrollarán a continuación.

Veremos, en un primer momento, una tentativa de racionalizar la ignorancia deliberada en sentido estricto en España, propuesta especialmente por Ragués I Vallès, para luego señalar las principales críticas realizadas a este instituto.

1. La ignorancia deliberada en sentido estricto, especial referencia a la aportación de Ragués i Vallès

Tratando de aportar lógica donde quizás no la haya —nos referimos a los diferentes criterios en la aplicación de este instituto por el Tribunal Supremo—, se realizó una extensa labor de investigación

56 Nomenclatura utilizada por Jakobs, G. «Indiferencia como dolo indirecto», en ***Dogmática y Ley Penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo***. Tomo I. Madrid, Marcial Pons, 2004. p. 346.

57 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 158; Miró Llinares, F. «Dolo y Derecho penal empresarial: debates eternos, problemas modernos», en ***Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época***, núm. 113, septiembre de 2014. p. 214; Jakobs, G. ob. cit., p. 346. Explica detalladamente sobre dicha corriente doctrinal Silva Sánchez, J-M. ob. cit., p. 901.

58 Silva Sánchez, J-M. ob. cit., p. 900.

59 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 23, incluso este autor analiza otras dos sentencias anteriores, sin embargo, asiste razón de definir la STS 1637/1999 como el marco inicial de la ignorancia deliberada en España, ***vid.*** nota de pié de página núm. 2. De misma opinión Vázquez Iglesias, M. ob. cit., p. 532; Ortiz Navarro, J. F. «IV. Cuestiones comunes de teoría del delito (1)», en ***Tratado de Derecho penal económico y de la empresa***. obra colectiva. Tomo I. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. p. 201.

60 Greco, L. «Comentario al artículo de Ramón Ragués», en Discusiones, vol. XIII, núm. 12, 2013. pp. 68-70; Orts Berenguer, E; González Cussac, J. L. ob. cit. p. 163.

para definir los criterios de la ignorancia deliberada, determinando para que casos y en qué condiciones debería ésta ser aplicada por los jueces[61].

Dicho grupo de autores reconoce que existen hipótesis de ignorancia deliberada abarcadas y solucionadas por el dolo eventual, lo que es coincidente con el grupo crítico con esta postura[62]. La diferencia se observa cuando el primer grupo va más allá, defendiendo la necesidad de la imputación de una ignorancia deliberada en sentido estricto, puesto que hay casos de ignorancia deliberada que, en términos de merecimiento de pena, están mucho más cercanos al dolo que a la imprudencia[63].

Esta postura debería ser aplicable cuando «de forma intencionada, un sujeto consigue evitar incluso la propia obtención de aquellos conocimientos mínimos necesarios para apreciar una actuación dolosa-eventual»[64]. Sería, en otras palabras, una forma de solucionar problemas de imputación en algunos casos en que el sujeto deliberadamente se mantiene en ignorancia y, por lo tanto, su conocimiento sobre la conducta típica objetiva no alcanza para una imputación por dolo eventual, ya que no existe la representación de que se está cometiendo un delito, y por deducción lógica tampoco puede actuar con indiferencia frente a ello. Así, sería posible en dichos casos aportar una solución para que el sujeto no sea responsable únicamente por el delito imprudente, o en los casos en que no existe dicha previsión, pero la conducta posee un alto grado de merecimiento de pena, evitando así que sea considerada atípica por el ordenamiento.

Entre este grupo se destaca la postura de Ragués I Vallès, quien desarrolló los siguientes criterios para la apreciación de la ignorancia deliberada en sentido estricto. El primer requisito es la ***ausencia de representación suficiente***, que exige que en el momento de la acción u omisión el sujeto no tenga una representación exigida por el dolo en cualquiera de sus formas. En este sentido, puede ser que el sujeto no tenga la más mínima sospecha de que realiza una actividad delictiva, como puede ser que su sospecha sea tan leve que sea insuficiente para determinar una actuación dolosa[65]. El segundo requisito es ***la capacidad de obtener la información ignorada,*** que es una deducción lógica de que el sujeto solo pudo elegir no conocer algo si fue factible obtener este conocimiento. En otras palabras, debe haber capacidad de obtener esta información durante toda la ejecución

61 Entre estas tentativas, podemos, por ejemplo, señalar la postura de Corcoy Bidasolo, que defiende la posibilidad de aplicar la ignorancia deliberada si ***«se exigen todos los requisitos (esencialmente estar em situación de tener el deber de informarse, tener acceso muy sencillo a la información y no hacerlo), pueda ser calificada como dolo y ello porque el pretendido desconocimiento no es tal ya que el hecho de haberlo buscado "deliberadamente" implica, desde un razonamiento lógico, que el sujeto conocía los hechos previamente, aunque desconociera exactamente como se iban a producir»,*** Corcoy Bidasolo, M. «Prevención limitada vs. Neo-retribucionismo», en ***Estudios de Derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig.*** Buenos Aires, BdeF, 2017. pp. 294 y s; asimismo en Corcoy Bidasolo, M. «Concepto dogmático… ob. cit., pp. 884 y s.; Rizzi, F. T., ***La ignorancia deliberada en Derecho penal***, Buenos Aires, BdeF, 2020. p. 112.

62 Que existen hipótesis de ignorancia deliberada ya abarcadas por el dolo eventual ***vid.*** Martínez-Buján Pérez, C. ***Derecho penal económico y de la empresa: parte general.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. p. 505.

63 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 184; con algunos matices también Miró Llinares, F. ob. cit., p. 224.

64 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 109.

65 ***Ibid.***, p. 156.

de la acción u omisión típicamente relevantes[66]. El tercer requisito consiste en el deber de obtener dicha información ignorada. En palabras del autor: «la inobservancia del deber general de advertir los riesgos asociados a la realización de comportamientos potencialmente lesivos para intereses ajenos»[67]. El último criterio que presenta es la decisión de no conocer, decisión esta que remarca los puntos anteriores, y que debe ser voluntaria o por lo menos consciente[68].

Tras presentar estos criterios, el autor concluye su definición de la ignorancia deliberada en los siguientes términos, «todo aquél que pudiendo y debiendo conocer determinadas circunstancias relevantes de su conducta, toma deliberada o conscientemente la decisión de mantenerse en la ignorancia respecto a ellas»[69]. Sin embargo, dicha aportación no es la final, porque entiende que esta definición es demasiado amplia y abarcaría también hechos que tienen un merecimiento de pena compatible con la imprudencia[70].

Para perfilar más su postura, sigue distinguiendo entre los casos de ignorancia que son compatibles con el merecimiento de pena de los tipos imprudentes. Por tanto, se trata de aquellos que merecen una pena mayor que los delitos imprudentes o la pena asignada para los delitos dolosos[71]. Por ello, añade a sus requisitos para la aplicación de la ignorancia deliberada en sentido estricto la motivación que ha llevado al sujeto a mantenerse en ignorancia deliberada. En otras palabras, si el sujeto se mantiene ignorante porque persigue beneficiarse de este estado de desconocimiento sin asumir riesgos propios, eludiendo así su responsabilidad, merece una pena dolosa debido a la función de la pena. Fundamenta esta conclusión en dos razones: la primera de ellas porque no penar dolosamente estos hechos sería socavar la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico[72]. Y la segunda razón es que la impunidad de estos casos hace que la pena deje de cumplir su función de provocar el fracaso del delincuente, permitiendo que este alcance su propósito criminal[73]. Desarrollado esto, defiende que los casos de ignorancia deliberada en sentido estricto, es decir, que tienen todas las características aquí presentadas, finalmente guardan más correlación con una punibilidad dolosa que la imprudente, debido al grado de indiferencia del sujeto[74]. Asimismo, concluye afir-

66 *Ibid.*, p. 157.

67 *Ibid.*, p. 157.

68 *Ibid.*, p. 158; de forma más resumida, ***vid.*** Ragués i Vallès, R. «Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal», en ***Discusiones***, vol. XIII, núm. 12, 2013. p. 21.

69 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 158.

70 *Ibid.*, p. 158.

71 *Ibid.*, p. 183.

72 *Ibid.*, pp. 186 y s.

73 Ragués i Vallès, R. «A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva», en ***Discusiones,*** núm. XIII, 2, 2013. pp. 152 y s. Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., pp. 186 y s.

74 Lo que él denomina indiferencia cualificada, ***vid.*** Ragués i Vallès, R. «A modo de contrarréplica… ob. cit., p. 156. No es nuestra misión agotar todos los argumentos jurídicos de su postura, sin embargo, también es relevante que aporta un argumento bastante interesante al razonar sobre el diferente tratamiento conferido al desconocimiento relativo a la tipicidad y a la ilicitud. Utiliza, para tal fin, la argumentación de Jakobs que defiende ser inaceptable que estos desconocimientos reciban un tratamiento distinto. Jakobs, en el texto referenciado por Ragués, entiende que: «De acuerdo con el art. 14.1 del Código Penal español, el desconocimiento evitable de la realización del tipo conduce a la imprudencia, lo que corresponde con el § 16 StGB. Sin embargo, según el art. 14.3 del Código Penal español, la pena debe ser atenuada en uno

mando que, por las proprias normas de Derecho penal positivo, no es posible aprovecharse de un contexto que uno mismo genere para eludir la norma penal[75].

Ragués I Vallès presenta algunos ejemplos en los que reconoce que esta sería la solución para estos problemas de imputación. Uno de los ejemplos es el que intitula como alcalde firmante. Supongamos que la imposición de infracciones de tráfico sea de competencia del alcalde de determinado municipio y este no lea absolutamente nada de lo que le piden para firmar. En el caso que uno de sus subalternos incluya el nombre de un desafecto entre los papeles firmados para perjudicarlo y el alcalde firme, este ni siquiera ha leído o tenido cualquier tipo de conocimiento que le pudiera permitir saber que ha realizado una prevaricación administrativa[76]. Otro ejemplo, ofrecido por el mismo autor, basado en la STS de 10 de noviembre de 2006, llamado de administrador ignorante, versa sobre un sujeto que acepta ser administrador único de determinada sociedad para luego, en nombre de ella, presentarse frente a un notario para proceder diversas transacciones de adquisición y venta de inmuebles. El sujeto decide no pedir más informaciones sobre el cargo, sobre las transacciones y, pese a su desconocimiento, resulta ser cómplice de un delito de insolvencia punible de una sociedad mercantil[77].

A nuestro juicio, uno de los aportes más significativos de esta teoría radica en el intento de dotar de racionalidad a una figura que, en su aplicación práctica, carecía de criterios claros[78]. Además, pone de relieve como la dogmática penal, en ocasiones, se encuentra alejada de la realidad procesal, sin lograr ofrecer soluciones efectivas para todos los casos concretos, cuando debería suceder justamente lo contrario: «la construcción de conceptos dogmáticos es impensable sin una operacionalización de su aplicación»[79]. Otro aspecto de interés es que este debate reabre la discusión sobre los límites entre la imprudencia y el dolo eventual, cuestionando si las fronteras entre ambas categorías resultan suficientes para dar respuesta a los problemas actuales del Derecho penal de la empresa.

---

o dos grados en los casos de desconocimiento evitable de la ilicitud del hecho: quien es absolutamente indiferente, quien actúa sin reflexión alguna, resulta privilegiado de este modo», Jakobs, G. ob. cit., p. 346. ***vid.*** también Ragués i Vallès, R. «Mejor no saber… ob. cit., pp. 25 y 26.

75 Para tal, menciona la teoría de la ***actio libera in causa*** y otros mecanismos de la antijuridicidad para la justificación de la conducta, tal como la legitima defensa que no puede ser aplicada si el sujeto no está frente a una agresión ilegítima, ***vid.*** Ragués i Vallès, R. «A modo de contrarréplica… ob. cit., p. 154. También afirma que la no punibilidad de estos casos es «una pequeña grieta que en el sistema continental de imputación subjetiva amenaza la solidez de las bases de dicho sistema», ***vid***. Ragués i Vallès, R. «Mejor no saber… ob. cit., p.12. De acuerdo se manifiesta Corcoy Bidasolo, M. «Concepto dogmático… ob. cit., p. 884.

76 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 112.

77 Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada…*** ob. cit., p. 110.

78 ***Vid.*** sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia aplicaciones Rodríguez Mourullo, G. «La doctrina de la ignorancia deliberada en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo», en ***Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario.*** Madrid, Reus, 2020. pp. 997 y ss. Asimismo, es valorable positivamente cuando la doctrina se acerca de los problemas prácticos, ***vid.*** sobre ello, Alflen da Silva, P. «Teoria do domínio do fato na doutrina e na jurisprudência brasileiras», en Universitas Jus, vol. 25, núm. 2, 2014. p. 16.

79 Cancio Meliá, M. «Crisis del lado subjetivo del hecho?», en ***Dogmática y Ley penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo.*** Madrid, Marcial Pons, 2004. p. 70.

ISSN: 3045-6681

Pasamos, entonces, a examinar la postura crítica en torno a la ignorancia deliberada en sentido estricto.

2. La crítica a la ignorancia deliberada en sentido estricto

Como se ha señalado anteriormente, no nos detendremos en la modalidad de ignorancia deliberada comprendida dentro del dolo eventual, dado que existe un consenso general en ambos sectores doctrinales respecto a su encaje en el ordenamiento jurídico[80]. En consecuencia, no son estos los supuestos que generan controversia, puesto que ya se encuentran adecuadamente resueltos por las categorías dogmáticas vigentes. Por ello, centraremos ahora la atención en algunos de los argumentos que se han formulado en contra de la aplicación de la ignorancia deliberada en sentido estricto dentro del Derecho penal español.

a) La americanización del Derecho penal

Parte de la doctrina sostiene que la ignorancia deliberada es resultado de un proceso de americanización del Derecho penal[81]. Se argumenta que, en las últimas décadas, el ordenamiento español ha experimentado una creciente importación e influencia de normas procedentes de Estados Unidos, muchas de las cuales presentan una dudosa adecuación al sistema de ***civil law***[82]***, como es el caso de la propia ignorancia deliberada. En palabras de*** Nieto Martín, la americanización supone «una recepción libre de normas jurídicas por considerarlas simplemente más apropiadas»[83], fenómeno que España ha vivido y continúa experimentando, tanto en la tipificación de determinados delitos económicos —como el ***insider trading***, el blanqueo de capitales o los delitos contra la competencia—, como en el ámbito procesal penal, con figuras como el avance de las conformidades[84].

Al poner de relieve que la ignorancia deliberada tiene un origen que trasciende al ***common law*** —remontándose al Derecho canónico— podría pensarse, de manera precipitada, que no compartimos la crítica de su recepción en España. Sin embargo, consideramos que fue precisamente su identificación como un instrumento propio del Derecho estadounidense lo que llevó al Tribunal Supremo a aplicarlo sin previo aviso, sin criterios definidos e incluso en contra de la ***lege lata***. Difícilmente, en un Estado de Derecho del siglo XXI, un magistrado defendería abiertamente la incorporación de instituciones canónicas del ***ius commune***. Resulta llamativo, por lo tanto, que España haya optado

80 Greco, L. «Comentario al artículo… ob. cit., p. 68; Orts Berenguer, E; González Cussac, J. L. ***Introducción al Derecho penal: parte general.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. p. 163; Schünemann, B. ob. cit., p. 107

81 Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 6.

82 Lo que pasó, por ejemplo, en la redacción de la Convención de Viena de 1988, y que conllevó un problema respecto a las conductas típicas que deberían estar tipificadas bajo el nombre de blanqueo de capitales, ***vid.*** sobre ello, Martínez-Buján Pérez, C. «La dimensión internacional del blanqueo de dinero», en ***El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica. Consejo General del Poder Judicial***, núm. 61, 2004. pp. 192-193.

83 Nieto Martín, A. «¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?», en ***Revista Penal***, núm. 19, 2007. p. 121.

84 Sobre las dificultades prácticas que esto conlleva, ***vid.*** por ejemplo. Ferré Olivé, J. C. «O plea barganing ou como perverter a justiça penal através de um sistema penal ***low cost***», en ***Lições contemporâneas do direito penal e do processo penal.*** São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021. pp. 392 y ss.

por importar instituciones extranjeras cuando ya existían construcciones semejantes en su pasado. Cabe pensar que, de haberse advertido su matriz religiosa, se habría reflexionado con mayor cautela antes de integrarla como forma de imputación de la tipicidad subjetiva.

En realidad, la compleja articulación de la ignorancia deliberada no solo responde a que fue concebida para un sistema de ***common law*** basado en el ***knowledge***[85], sino también a que surgió en un momento histórico anterior al desarrollo del moderno Derecho penal, cuando la tipicidad subjetiva aún carecía de límites precisos en materia de imputación.

b) La incompatibilidad lege lata de la ignorancia deliberada con el CP

Entre los críticos de la ignorancia deliberada en sentido estricto —tanto en la formulación de Ragués como en la aplicación incongruente realizada por el Tribunal Supremo— destaca un argumento de ***lege lata***[86]***. Se señala, en primer lugar, que el legislador español no incluyó en el art. 5 CP la ignorancia deliberada junto al dolo y la imprudencia, lo que evidencia que se trata de una categoría no prevista en el ordenamiento. Del mismo modo, el art. 10 CP establece expresamente que «solo son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes»***[87].

Asimismo, señala esta parte de la doctrina que, al existir la previsión del error de tipo, dispuesta en el artículo 14.1 CP que dispone claramente que el desconocimiento excluye el dolo del agente[88], un trato más favorable a aquellos que realizan un delito en desconocimiento[89]. Dicha disposición impediría la apreciación de la ignorancia deliberada en sentido estricto y «reconocerla significa hacer una analogía contra reo, en violación al principio ***nullum crimen***»[90].

---

85 No nos dedicamos en el presente artículo a determinar cómo se delimita el conocimiento en el ***common law,*** sin embargo, es importante señalar que dicho contexto equipara una situación en la que el sujeto no tiene el conocimiento de su conducta o de algunas circunstancias especiales exigidas para la definición del delito (knowledge) para, con ello, considerar su conocimiento suficiente para ***mens rea, vid.*** Lucchesi, G. B. ob. cit., p. 149; Weigend, T. «Subjective elements of criminal liability», en ***The Oxford handbuch of Criminal Law.*** Oxford, Oxford University Press, 2014. pp. 492 y ss; Fletcher, J. P. ***Basic Concepts of Criminal Law.*** New York, Oxford Press, 1988. pp. 84 y s; Singer, R. «The Model Penal Code and Three Two (Possibly Only One) Ways Courts Avoid Mens Rea», en ***Buffalo Criminal Law Review,*** vol. 4, núm. 1 (abril de 2000). pp. 141 y ss.

86 Greco, L. «Comentario al artículo… ob. cit., p. 76; Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 6 y s.

87 Díaz y García-Conlledo, M. «A vueltas con el dolo», ***Un modelo integral de Derecho penal. Libro en homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo***. Madrid, Fundación Internacional de Ciencias Penales: Boletín Oficial del Estado, 2022. p. 554. Mendes de Carvalho, G; Faustino Rosa, G. ob. cit., p. 1607; Lucchesi, G. B. ob. cit., p. 154.

88 Art. 14.1 CP: 1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

89 Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., pp. 6 y 14 y ss; también en Feijoo Sánchez, B. «La imputación objetiva y subjetiva en los delitos económicos», en ***Tratado de Derecho penal económico,*** obra colectiva, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. pp. 175 y ss.

90 Greco, L. «Comentario al artículo… ob. cit., p. 76; también reconoce sus problemas con el principio de legalidad Vázquez Iglesias, M. ob. cit., p. 536.

A nuestro juicio, ello también vulneraría lo dispuesto en el art. 25.1 CE y en el art. 2 CP, ya que, en el momento de la comisión del hecho, el marco normativo vigente consideraba el desconocimiento como excluyente del dolo.

En consecuencia, la única vía legítima para incorporar la ignorancia deliberada al ordenamiento jurídico penal —sí es que se debería hacerlo— sería mediante una reforma legislativa expresa[91]. No debe olvidarse que permitir al poder judicial aplicarla por la vía de la analogía en perjuicio del imputado supone abrir la puerta a un ejercicio arbitrario del ***ius puniendi***, en clara contradicción con los principios de legalidad y seguridad jurídica[92].

c) La equiparación entre no querer saber y conocimiento

El conocimiento ha sido siempre un eje central en la moderna teoría del delito y, en particular, en la inagotable discusión sobre la delimitación entre el dolo y la imprudencia[93]. En este terreno fronterizo se sitúa la figura de la ignorancia deliberada, que plantea la cuestión de si es posible admitir un dolo sin conocimiento[94], lo que equivaldría a crear una nueva forma de dolo, uno que no requiere el propio elemento cognitivo del dolo[95].

Esta posibilidad ha sido cuestionada por cierta jurisprudencia[96], que de forma acertada sostuvo que «nadie puede tener intención de lo que no sabe». En el plano dogmático, la doctrina ha reforzado este argumento señalando que quien actúa sin conocimiento de los hechos, carece de control sobre el riesgo de su conducta y, en consecuencia, no posee dominio sobre ella; por ello, no puede hablarse de intención[97]. De este modo, la acción realizada en desconocimiento no alcanza el mismo potencial lesivo para los bienes jurídicos que la de quien actúa con pleno dominio de la realización

---

91 Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 7; Greco, L. «Comentario al artículo… ob. cit., p. 77; y que puede llevar a otros problemas, ***vid.*** Miró Llinares, F. ob. cit., p. 225.

92 Huerta Tocildo, S. «El Derecho fundamental a la legalidad penal», en ***Revista Española de Derecho Constitucional,*** año 13, núm. 39. 1993. pp. 83, 103, 109; lo que, a nuestro entender, nos aproxima de un Derecho penal autoritario, ***vid***. Gloeckner, R. J. «O autoritarismo processual penal brasileiro no século XXI: primeiras impressões», en ***Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo Penal.*** São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021. pp. 367 y ss.; sobre la arbitrariedad que eso representa ***vid***. Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 6.

93 Sobre ello, vid, Corcoy Bidasolo, M. ***El delito imprudente.*** Buenos Aires, BdeF, 2008. pp. 256-277 Silva Sánchez, J-M. ob. cit., pp. 898 y s; Manrique, M. L. «Ignorancia deliberada y responsabilidad penal», en ***Isonomia,*** núm. 40, abril 2014, pp. 169-173.

94 Señala acertadamente la doctrina sobre cómo la ignorancia deliberada ha llevado a cuestionar el concepto de dolo, ***vid.*** Manrique, M. L. ob. cit., pp. 167 y ss.

95 Martínez-Buján Pérez, C. ***Derecho penal económico y de la empresa: parte general.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. p. 506.

96 ***Vid.*** por ejemplo, STS núm. 57/2009, de 2 de febrero.

97 Greco, L. «Dolo sem vontade», en ***Líber amicorum de José de Souza Brito em comemoração ao 70 aniversário: estudos de direito e filosofía.*** Coimbra, Almedina, 2009. pp. 74 y s; Greco, L. «Comentario al artículo… ob. cit., p. 69; entendemos que un matiz de este mismo argumento es quienes consideran que la ignorancia deliberada adelanta el momento de la intencionalidad, ***vid.*** por ejemplo, Ortiz Navarro, J. F. ob. cit., p. 201.

típica[98]. El desconocimiento, en cambio, se vincula de manera más adecuada con la imputación imprudente[99], cuando esté previsto, siempre que exista un deber objetivo de cuidado incumplido, ya que en ese caso la conducta refleja una falta de dirección debida[100].

Asimismo, equiparar el conocimiento exigido en las conductas imprudentes con el dolo genera también serios problemas en el ámbito de la tentativa. Conviene recordar que no existe tentativa sin dolo[101], pues toda tentativa ***«exige una decisión (o resolución) de actuar dirigida a la consumación del delito»***[102]***.*** Sin embargo, si el desconocimiento —propio de la imprudencia— se eleva al nivel de una figura dolosa, se corre el riesgo de admitir en la práctica una suerte de tentativa imprudente, categoría incompatible con nuestro ordenamiento[103].

Finalmente, el análisis del origen de la ignorancia deliberada permite comprender una de las razones de su constante falta de claridad y de la relativización del conocimiento exigido por el dolo. Este instituto nació como un instrumento de punición y de atribución del pecado, concebido para impedir las alegaciones de desconocimiento. En ese sentido, se trataba de una herramienta destinada a ampliar el ámbito de la sanción cuando no se lograba una plena acreditación de los hechos. Por ello, su compatibilidad con la dogmática penal moderna —construida precisamente para limitar el poder punitivo del Estado[104]— resulta más que dudosa. No es casual que, al aplicarla, se reintroduzca una imputación penal excesivamente objetiva, que, como señala Feijoo Sánchez, ***«parecía superada desde la reforma del Código Penal de 1983, que había instaurado el entendimiento de que la mera voluntariedad de la acción no basta para imputar objetivamente hechos y resultados»***[105]***.***

d) El problema sistemático que se pueda plantear con la imprudencia grave

Otro problema que plantea la equiparación del conocimiento con las hipótesis de ignorancia deliberada en sentido estricto es que el ordenamiento español, por más criticable que pueda ser, prevé punición por imprudencia grave en los delitos socioeconómicos[106]. Esta se define como la

98 Schünemann, B. ob. cit., p. 107.

99 La imprudencia en el CP los delitos imprudentes están dispuestos en ***numerus clausus, vid.*** Silva Sánchez, J-M. ob. cit., pp. 610, algunas críticas sobre este sistema, ***vid.*** pp. 1383 y ss.

100 Schünemann, B. ob. cit., p. 107.

101 Silva Sánchez, J-M. ob. cit., 1391.

102 Roxin, C. ***Derecho penal. Parte General.*** Tomo II. Especiales formas de aparición del delito. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2014. p. 434.

103 De igual opinión, Greco, L. «Comentario al artículo… ob. cit., p. 76, nota de pie de página 13, en este artículo, el presenta también otros problemas que pueden existir en el ámbito de la tentativa. ***vid.*** ibid.., pp. 74-76.

104 Sobre la función del Derecho penal y la exigencia del dolo y sus componentes como una forma de garantía, ***vid***. Sánchez Málaga, A. «La expansión del Derecho Penal en el ámbito de la imputación subjetiva», en ***Un modelo integral de Derecho penal. Libro en homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo.*** Madrid, Fundación Internacional de Ciencias Penales: Boletín Oficial del Estado, 2022. pp. 894 y 895.

105 Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 7; sobre la imputación subjetiva como garantía ***vid***. Sanz-Díez de Ulzurrun Llunch, M. ***Dolo e imprudencia en el Código penal español. Análisis legal y jurisprudencial.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2007. pp. 133 y ss.

106 Aunque es cierto que es una excepción, como señala Martínez-Buján Pérez, C. ***Derecho penal económico***…. ob. cit., pp. 504-505.

ISSN: 3045-6681

falta de cuidado que incluso la persona menos diligente o cuidadosa estaría obligada a observar[107]. Lo que a nuestro entender genera un problema sistemático.

Para comprender este planteamiento, conviene recordar que en algunos tipos penales se introdujo la imprudencia grave como una suerte de delito de recogida, destinado a garantizar la punición precisamente en aquellos casos en los que no pudiera acreditarse el dolo del agente. Tal es, sin duda, el caso del delito de blanqueo de capitales, regulado en el artículo 301.3 CP, especialmente en lo relativo a la procedencia ilícita de los bienes, en el cual muchas veces puede haber algo de representación en la conducta[108].

Por ejemplo, pensemos en el caso de un sujeto que permite a un tercero utilizar su cuenta bancaria —los denominados testaferros— y, a través de esta conducta, se comete un delito de blanqueo de capitales[109]. Aunque no existe actualmente una norma que prohíba de forma literal ser testaferro, se trata de una violación del deber de cuidado, porque se establece como una medida precautoria de carácter general[110]. En efecto, al abrir una cuenta bancaria, el titular suscribe un contrato que establece expresamente que la cuenta es para uso personal; permitir su utilización por terceros constituye, por tanto, una conducta arriesgada. Si, además, el titular omite indagar sobre las razones de dicho uso, su actuación se vuelve aún más arriesgada. En este contexto, podrían concurrir todos los requisitos objetivos para imputar la conducta bajo la categoría de ignorancia deliberada, desplazándola desde la valoración del art. 301.3 CP a la del art. 301.2 CP.

La imputación dolosa por ignorancia deliberada en sentido estricto podría construirse a partir de los criterios propuestos por Ragués[111]. Es decir, (i)la ausencia de una representación suficiente de que se está realizando una actividad de blanqueo —por ejemplo, porque el sujeto no sabe con exactitud para qué se utilizó su cuenta—; (ii) la capacidad real de obtener la información omitida; (iii) la existencia de un deber de informarse, derivada del hecho de que la operación involucra sus propios datos personales; y (iv) la decisión consciente de no conocer la situación.

Sin embargo, en el caso referido, todo cambia si lo analizamos desde la perspectiva de la imprudencia grave. Supongamos que quien presta su cuenta bancaria es la propia esposa del imputado y que ella realiza una operación de blanqueo[112]. En esta situación, el deber de cuidado podría verse limitado por las máximas de experiencia, entendidas como conocimientos personales y propios del

107 Ramírez Martín, G. «El delito de blanqueo de capitales imprudente. Una propuesta de reducción del tipo desde la parte general», en ***Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo.*** Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022. p. 1346.

108 Respecto al blanqueo imprudente como un tipo penal de recogida, ***vid.*** Aránguez Sánchez, C. ***El delito de blanqueo de capitales.*** Madrid, Marcial Pons, 1998. pp. 281 y ss; Borges Terra, L. ***La delimitación entre el delito de blanqueo de bienes y la participación a título lucrativo.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. p. 314.

109 Nos hemos manifestado mucho más detalladamente sobre este tema en Borges Terra, L. ob. cit., pp. 318 y ss.

110 Feijoo Sánchez, B. ***Resultado lesivo e imprudencia.*** Barcelona, Bosch, 2001. p. 247.

111 ***Vid.*** los criterios aportados en Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada***… ob. cit., pp. 156-158.

112 Hay otros ejemplos muy interesantes en Pérez Manzano, quien señala que pueden existir múltiples motivos para que un tercero utilice una cuenta, ***vid***. Pérez Manzano, M. «La delimitación entre prueba y subsunción del dolo en Derecho penal económico», en ***Derecho penal económico y teoría del delito***, obra colectiva. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. p. 333; ***vid.*** también STS 383/2019, de 23 de julio.

contexto social en el que actúa el sujeto, lo cual resulta determinante en la apreciación del deber subjetivo de cuidado. Así, al tratarse de una relación de confianza, cabría cuestionar si la imprudencia alcanzó realmente la gravedad, pues los deberes subjetivos de cuidado pueden matizarse[113]. Para la apreciación del deber de cuidado respecto al delito de blanqueo mediante la utilización de testaferros, siempre se dependerá de diversos factores, como: el importe de las transferencias, la identidad de quien presta la cuenta (no es lo mismo un hermano o la esposa que un completo desconocido a cambio de dinero) o el destino de las operaciones (transferencias a Sevilla resultan mucho menos sospechosas que envíos a paraísos fiscales como las Islas Caimán), etc.[114].

Del análisis del deber subjetivo de cuidado podría concluirse que la conducta del testaferro no bastaría para configurar la imprudencia grave exigida por el artículo 301.3 CP. Sin embargo, de manera paradójica, esa misma conducta podría llegar a considerarse suficiente para fundamentar una imputación dolosa por ignorancia deliberada. Lo que este contraste pone de relieve es que una conducta que quizá no alcanzaría la relevancia requerida para la imprudencia grave en el delito de blanqueo de capitales —tipo concebido precisamente como cláusula de recogida cuando no puede acreditarse el dolo— podría, sin embargo, ser utilizada como base para una condena dolosa mediante la aplicación de la ignorancia deliberada, lo que, desde punto de vista sistemático, parece preocupante.

e) Los problemas procesales referente a la carga de la prueba y la presunción de inocencia

Parte de la doctrina ha señalado también los problemas procesales que genera la aplicación de la ignorancia deliberada. Tras veinticinco años de vigencia en el ordenamiento español, se ha constatado que esta figura «permite eludir la prueba de la responsabilidad subjetiva»[115], provocando en la práctica una inversión de la carga de la prueba en perjuicio de quienes alegan desconocimiento dentro de un ***«contexto de clandestinidad o de legalidad dudosa»***[116].

De este modo, a partir de una simple sospecha o de un mero indicio, se construye una presunción de la tipicidad subjetiva que menoscaba la presunción de inocencia[117] y desplaza la valoración probatoria[118]. Para evitar este efecto, sería necesario que existiera un contraindicio suficiente; sin embargo, en ese caso la carga de la prueba se traslada al imputado[119]. Y, de no lograrse, en muchos supuestos la condena termina sosteniéndose en la ignorancia deliberada.

---

113 Parte de la doctrina reconoce a los testaferros como conductas dolosas, pero si no se atribuye dolo a su actuación, podrían ser un partícipe imprudente, conducta que resultaría atípica. ***Vid.*** Sobre ello, Pérez Manzano, M. ob. cit., pp. 332 y ss.

114 No me detendré aquí en este punto, sin embargo, eso ya fue analizado en otro trabajo, ***vid.*** Borges Terra, L. ob. cit., pp. 318 y ss.

115 Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 8; crítica a esta inversión de la carga de la prueba ***vid***. Vázquez Iglesias, M. ob. cit., p. 536.

116 Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 8.

117 Rodríguez Mourullo, G. ob. cit., pp. 1008 y ss; Ortiz Navarro, J. F. ob. cit., pp. 203 y 205; Cabral, R. L. F. ***Dolo y lenguaje: hacia una nueva gramática del dolo desde la filosofía del lenguaje.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2017. pp. 291 y 292; Pérez Manzano, M. ob. cit., p. 345.

118 Nieva Fenoll, J. «La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba», en ***Ars Iuris Salmanticensis***, vol. 5, junio 2017. pp. 57 y ss.

119 Con una visión crítica de la inversión de carga de la prueba y la utilización de presunciones ***vid.*** Pérez

La vulneración de la presunción de inocencia se encuentra directamente vinculada al hecho de que la utilización de la ignorancia deliberada funciona como un «atajo a la actividad probatoria ante los tribunales»[120], ***permitiendo la obtención de una condena por dolo eventual sin haber acreditado de manera indudable los elementos configuradores de este. Ello resulta abiertamente incompatible con un proceso penal respetuoso de los valores constitucionales, en el que lo realmente probado no pasa, en muchos casos, de ser un simple indicio de dolo o, en el mejor de los supuestos, prueba suficiente únicamente para sustentar una imputación por imprudencia. Así sucede, en particular, en los delitos socioeconómicos que la admiten, como el blanqueo de capitales o la insolvencia punible***[121].

Finalmente, merecen especial atención los problemas dogmáticos que entrelazan el Derecho penal con el procesal. La ignorancia deliberada fue utilizada por el Tribunal Supremo como un intento de solventar una dificultad probatoria: aquellos supuestos en los que la tipicidad subjetiva era difícil de acreditar y la imputación imprudente no estaba prevista o no parecía una respuesta adecuada. Sin embargo, esta solución entra en conflicto con los fundamentos liberales del proceso penal[122], que se inicia a partir de una sospecha o de indicios de delito[123], continúa con la fase de producción de prueba, y culmina con la valoración judicial de la prueba y la sentencia. Si, conforme a las reglas del juego, un hecho no queda probado, no existe otra salida legítima que la absolución[124].

En consecuencia, en un proceso penal respetuoso de las garantías individuales no puede atribuirse a un simple indicio el valor de hecho probado, relativizando criterios dogmáticos penales —como sucede al reconocer dolo a través de la ignorancia deliberada—. Ello no solo vulnera la presunción de inocencia, sino que implica un retroceso hacia una peligrosa y arbitraria concepción de la prueba tasada, en la que encontrarse en un «contexto de clandestinidad o de legalidad dudosa»[125] se equipara a la existencia de un hecho probado.

Esa mentalidad tampoco resulta compatible con la propia función del Derecho penal y de la dogmática penal, cuya finalidad esencial es ***limitar el ius puniendi***[126], evitando que las sanciones adquieran un contenido autoritario o carente de criterios definidos. En otras palabras, la dogmática penal constituye el instrumento que otorga racionalidad al sistema, fija límites, define conceptos y asegura una aplicación del Derecho con mayores garantías de seguridad jurídica[127], alejando al proceso penal de la ***«arbitrariedad y (…) la improvisación»***[128].

Manzano, M. ob. cit., pp. 336 y ss.

120 Ortiz Navarro, J. F. ob. cit., p. 205.

121 Ortiz Navarro, J. F. ob. cit., p. 205.

122 Manrique, M. L. ob. cit., p. 166.

123 Nieva Fenoll, J. ***Fundamentos de Derecho Procesal Penal.*** Madrid, Edisofer, 2012. p. 28.

124 Ortiz Navarro, J. F. ob. cit., p. 205.

125 Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada… ob. cit., p. 8.

126 Mir Puig, S. ***Derecho Penal. Parte general.*** Barcelona, 10 ed. Reppertor, 2015. p. 113.

127 Gimbernat Ordeig, E. «¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal?», en ***Estudios de Derecho Penal.*** Madrid, Tecnos, 1990. p. 15.

128 En este momento no nos vamos a adentrar en el tema sobre sí la dogmática penal tiene un papel valorativamente neutro, sobre ello, ***vid.*** González Cussac, J. L. «Los antiguos y nuevos horizontes de la dogmática penal», en ***Cuadernos de Derecho Penal,*** enero-junio de 2015, pp. 84 y ss.

V. Conclusiones y valoraciones

Discutir sobre la ignorancia deliberada y el esfuerzo para establecer criterios para la aplicación de dicha institución es un intento de dotar de racionalidad su aplicación que ya es vigente en la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo[129]. Los esfuerzos son relevantes y pueden aportar mayor racionalidad para una teoría que fue aplicada jurisprudencialmente con diferentes criterios. Asimismo, permitió cuestionar si la tipicidad subjetiva establecida hace algunas décadas es suficiente para solucionar los problemas dogmáticos existentes en la actualidad, especialmente, en el ámbito de la criminalidad empresarial, donde pueden existir momentos en los que el sujeto se beneficia de su propia ignorancia, algo, sin duda, reprochable.

La trayectoria histórica y dogmática de la ignorancia deliberada muestra que, aunque su origen se remonte al Derecho canónico y haya tenido cierta presencia doctrinal en España antes de la moderna recepción del ***common law***, su aplicación contemporánea ignoró completamente el pasado de esta institución. Sin embargo, no dejó de ser una objetivación de la imputación subjetiva, planteando en la doctrina significativas objeciones, que pasamos a sintetizar.

En primer lugar, su incorporación sin base legal expresa revela un fenómeno de americanización del Derecho penal, mediante la importación de categorías extrañas al sistema continental, sin valorar que existían antecedentes propios, aunque el principal problema es la carencia de adecuación plena al marco de garantías del Código Penal español.

En segundo lugar, la ignorancia deliberada es incompatible ***de lege lata*** con el principio de legalidad. La tipicidad subjetiva está delimitada en el art. 5 CP en torno al dolo y la imprudencia, mientras que el art. 14.1 CP establece que el desconocimiento excluye el dolo. Reconocer la ignorancia deliberada como equiparable al dolo implica una analogía ***in malam partem***, que vulnera los arts. 25.1 CE y 2 CP.

En tercer lugar, con todo lo anterior se crea un problema sistemático, permitiendo que conductas que ni siquiera alcanzarían el umbral de la imprudencia grave (prevista para el delito de blanqueo de capitales del art. 301.3 CP) puedan ser sancionadas dolosamente bajo la fórmula de la ignorancia deliberada. Esta incongruencia debilita la coherencia interna del sistema penal.

En cuarto lugar, la equiparación de la indiferencia entre conocer y el conocimiento desvirtúa el concepto de dolo, que exige representación del hecho. Admitir un dolo sin conocimiento es contradictorio con la dogmática moderna, erosiona la distinción entre dolo e imprudencia y genera incluso la paradoja de una «tentativa imprudente».

En quinto lugar, su aplicación práctica ha implicado una peligrosa inversión de la carga de la prueba, debilitando la presunción de inocencia. La ignorancia deliberada se ha convertido en un atajo probatorio que permite condenar con base en simples sospechas que sólo con grandes esfuerzos cabría calificar dogmáticamente como indicios.

---

129 Entre quienes han defendido esa posibilidad están, por ejemplo, Corcoy Bidasolo, M. «Prevención limitada vs. Neo-retribucionismo», en ***Estudios de Derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig.*** Buenos Aires, BdeF, 2017. pp. 294 y s.

Finalmente, aunque la doctrina de la ignorancia deliberada intentó dar respuesta a los problemas probatorios en los delitos socioeconómicos, su origen como instrumento de expansión punitiva, su deficiente encaje legal y dogmático, y los riesgos que comporta para las garantías procesales y materiales del Derecho penal moderno, conducen a afirmar que se trata de una categoría incompatible y peligrosa para un sistema penal orientado a la seguridad jurídica y a la limitación del *ius puniendi*[130]

Bibliografía

Alflen da Silva, P. «Teoria do domínio do fato na doutrina e na jurisprudência brasileiras», en *Universitas Jus*, vol. 25, núm. 2, 2014.

Aránguez Sánchez, C. *El delito de blanqueo de capitales.* Madrid, Marcial Pons, 1998.

Bardavío Antón, C. «Los delitos de religión en el Código Penal de 1822: el sistema moral como fundamento de los delitos de religión», en *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario.* Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022.

Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales.* Cizur Menor, Aranzadi, 2015.

Borges Terra, L. *La delimitación entre el delito de blanqueo de bienes y la participación a título lucrativo.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.

Boza Moreno, J. *Derecho criminológico general subjetivo.* Lérida, imprenta mariana, 1928.

Brownbill, J. *Principles of English Canon Law.* Part I. General Introduction. London, Kegan Paul, Thench & Co. 1883.

Cabral, R. L. F. *Dolo y lenguaje: hacia una nueva gramática del dolo desde la filosofía del lenguaje.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

Cancio Meliá, M. «Crisis del lado subjetivo del hecho», en *Dogmática y Ley penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo.* obra colectiva. Madrid, Marcial Pons, 2004.

Castro, A. de. *La Fuerza de la Ley Penal.* Murcia, Sucesores de Nogués, 1933.

Charlow, R. «Wilful Ignorance and Criminal Culpability», en *Tex. L. Rev.,* 70, 1992.

Conde-Pumpido Ferreiro, C. *Encubrimiento y receptación.* Barcelona, Bosch, 1955.

Corcoy Bidasolo, M. *El delito imprudente.* Buenos Aires, BdeF, 2008.

Corcoy Bidasolo, M. «Prevención limitada vs. Neo-retribucionismo», en *Estudios de Derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig.* Buenos Aires, BdeF, 2017.

130 Rodríguez Mourullo, G. ob. cit., p. 1009.

Corcoy Bidasolo, M. «Concepto dogmático y procesal del dolo», en *Estudios jurídico-penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva,* obra colectiva. Vol. 1. Madrid, Dykinson, 2018.

Córdoba Roda, J. *Comentarios al Código Penal.* Barcelona, Ed. Ariel, 1976.

Corella, J. *Suma de la Theología Moral. Directorio Moral.; Martin de Torrecilla.* Madrid, por la Viuda de Juan Garcia Infançòn: a costa de los herederos de Gabriel de León, 1718.

Cortés Bechiarelli, E. «Lección XXIII. Delitos contra la Administración de Justicia (I)», en *Fundamentos de Derecho Penal. Parte Especial.* vol. II, obra colectiva. Madrid, Tecnos, 2023.

Cuello Calón, E. *Código penal de 8 de septiembre de 1928.* Barcelona, Bosch, 1929.

Divine of the church of England. *The Christian's way to Heaven: or, what he must do to be saved?* London, 2. Ed. F. & C. Rivington, 1807.

Díaz-Aranda, E. *Derecho Penal. Parte General.* Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2003.

Díaz y García-Conlledo, M. «A vueltas con el dolo», *Un modelo integral de Derecho penal. Libro en homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo.* Madrid, Fundación Internacional de Ciencias Penales: Boletín Oficial del Estado, 2022.

Echarri, F. *Directorio Moral.* Madrid, Imprenta de Francisco Xavier Garcia, 1778.

Enríquez, J. O. S. A. *Questiones práticas de casos Morales.* Valencia, en la casa de los herederos de Chrysostomo Garriz, por Bernardo Noguès, 1647.

Feijoo Sánchez, B. *Resultado lesivo e imprudencia.* Barcelona, Bosch, 2001.

Feijoo Sánchez, B. «La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial», en *Indret. Revista para el análisis del derecho,* núm. 3, 2015.

Feijoo Sánchez, B. «La imputación objetiva y subjetiva en los delitos económicos», en *Tratado de Derecho penal económico*, obra colectiva, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

Fernández Budajir, L. G. *La ignorancia deliberada* («willful blindness») en el proceso penal estadounidense. Tesis doctoral de la Universidad de Barcelona, 2018.

Ferré Olivé, J. C. «Política criminal en la Constitución de Cádiz en 1812 y su influencia en el Código Penal español de 1822», en *Revista Penal México,* n. 26, 2025.

Ferré Olivé, J. C. «O *plea barganing* ou como perverter a justiça penal através de um sistema penal *low cost*», en *Lições contemporâneas do direito penal e do processo penal.* obra colectiva. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021.

Fletcher, J. P. *Basic Concepts of Criminal Law.* New York, Oxford Press, 1988.

García Arán, M. «Los fines de la pena en el Código Penal español de 1822: tradición y modernidad», en *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario.* obra colectiva. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022.

Gimbernat Ordeig, E. «¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal?», en *Estudios de Derecho Penal.* Madrid, Tecnos, 1990.

Gloeckner, R. J. «O autoritarismo processual penal brasileiro no século XXI: primeiras impressões», en *Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo Penal*. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021.

Gómez Salazar, F. *Instituciones de Derecho Canónico. Vol. 3.* León, 3. ed., Imprenta de Herederos de Miñon, 1891.

González Cussac, J. L. «Los antiguos y nuevos horizontes de la dogmática penal», en *Cuadernos de Derecho Penal,* enero-junio de 2015.

Goti Ordeñana, J. «Deuda de la ciencia penal y la criminología al derecho canónico medieval», en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona.* San Sebastian, Instituto Vasko de Criminología, 1989.

Greco, L. «Dolo sem vontade», en *Líber amicorum de José de Souza Brito em comemoração ao 70 aniversário: estudos de direito e filosofía.* Coimbra, Almedina, 2009

Greco, L. «Comentario al artículo de Ramón Ragués», en *Discusiones*, vol. XIII, núm. 12, 2013.

Greco, L. *Lo vivo y lo muerto en la teoría de la pena de Feuerbach: Una contribución al debate actual sobre los fundamentos del derecho penal.* Bogotá, Marcial Pons, 2015.

Groizard y Gómez de la Serna, A. *El Código penal de 1870, concordado y comentado.* Tomo I. Burgos, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, 1870.

Groizard y Gómez de la Serna, A. *El Código penal de 1870, concordado y comentado.* Tomo V. Salamanca, Esteban-Hermanos Impresores, 1894.

Huerta Tocildo, S. «El Derecho fundamental y la legalidad penal», en *Revista Española de Derecho Constitucional,* año 13, núm. 39. 1993.

Humphrey, W. «Human Responsability», en *The Month,* vol. LXXVII. London, Burns and Oates, 1893.

Jakobs, G. «Indiferencia como dolo indirecto», en *Dogmática y Ley Penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo.* Tomo I. Madrid, Marcial Pons, 2004.

Lafave, W. R.; Scott Jr, A. W. *Criminal Law.* St. Paul, West Publishing Co. 1986.

Lamarca Pérez, C. «Principio de legalidad penal», en *Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad.* núm 1, septiembre 2011 – febrero 2012.

López-Rey, M. *La reforma del Código Penal Español.* Madrid, ed. Revista de Derecho Privado, 1932.

Lucchesi, G. B. *Punindo a culpa como dolo. O uso da cegueira deliberada no Brasil.* São Paulo, Marcial Pons, 2018.

Luzón Peña, D-M. *Lecciones de derecho penal: parte general.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.

Manrique, M. L. «Ignorancia deliberada y responsabilidad penal», *Isonomia,* núm. 40, abril 2014.

Martínez-Buján Pérez, C. «La dimensión internacional del blanqueo de dinero», en *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica. Consejo General del Poder Judicial*, núm. 61, 2004.

Martínez-Buján Pérez, C. *Derecho penal económico y de la empresa: parte general.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

Martínez Galindo, G. «Penas impuestas a las mujeres y su ejecución con el Código Penal de 1822», en *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario.* Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022.

Masferrer Domingo, A. *Tradición y reformismo en la Codificación penal española.* Jaén, ed. Universidad de Jaén, 2003.

Masferrer Domingo, A. «La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona», en *Anuario de historia del derecho español,* núm. 87, 2017.

Masferrer Domingo, A. «Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la configuración de los delitos en España», en *La jurisprudencia penal en España (1870-1978).* Cizur Menor, Aranzadi, 2023.

Maurach, R; Zipf, H. *Derecho penal. Parte general.* Tomo 1. Buenos Aires, Astrea, 1994.

Mendes de Carvalho, G; Faustino Rosa, G. «Uma análise crítica da teoria da ignorância deliberada à luz do princípio da imputação subjetiva», en *Revista Quaestio Iuris,* vol. 11, núm. 03, Rio de Janeiro, 2018.

Miró Llinares, F. «Dolo y Derecho penal empresarial: debates eternos, problemas modernos», en *Cuadernos de Política Criminal. Segunda* Época, núm. 113, septiembre de 2014.

Monge Fernández, A. *Aproximación a la teoría general del delito*. Madrid, Tecnos, 2024.

Muñoz Conde, F. «Actualidad del pensamiento de Beccaria contra la tortura», en *Revista penal México,* núm. 14-15, marzo de 2018/febrero de 2019.

Muñoz Conde, F.; García Arán, M. *Derecho penal: parte general.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

Nieto Martín, A. «¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?», en ***Revista Penal,*** núm. 19, 2007.

Nieto Martín, A. «Derecho Penal Económico y de la Empresa Europeo e internacional», en ***Derecho penal económico y de la empresa,*** Madrid, Dykinson, 2018.

Nieva Fenoll, J. ***Fundamentos de Derecho Procesal Penal.*** Madrid, Edisofer, 2012.

Nieva Fenoll, J. «La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba», en ***Ars Iuris Salmanticensis***, vol. 5, junio 2017.

Ortiz Navarro, J. F. «IV. Cuestiones comunes de teoría del delito (1)**»,** en ***Tratado de Derecho penal económico y de la empresa.*** obra colectiva. Tomo I. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.

Orts Berenguer, E; González Cussac, J. L. ***Introducción al Derecho penal: parte general.*** Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

Pacheco, J. F. ***El Código Penal concordado y comentado***. Madrid, Imprenta y Fundición de Manuel Tello, 1881.

Pérez Manzano, M. «La delimitación entre prueba y subsunción del dolo en Derecho penal económico», en ***Derecho penal económico y teoría del delito,*** obra colectiva. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

Pietro Sanchís, L. «La filosofía penal de la ilustracción», en ***Historia de los Derechos fundamentales.*** vol. II. tomo II. Madrid, Dykinson, 1998.

Polaino Navarrete, M. ***Lecciones de Derecho Penal. Parte General.*** Madrid, Tecnos, 2024.

Ragués i Vallès, R. ***La ignorancia deliberada en Derecho penal.*** Barcelona, Atelier, 2007.

Ragués i Vallès, R. «Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal», en ***Discusiones***, vol. XIII, núm. 12, 2013.

Ragués i Vallès, R. «A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva», en ***Discusiones,*** núm. XIII, 2, 2013.

Ramírez Martín, G. «El delito de blanqueo de capitales imprudente. Una propuesta de reducción del tipo desde la parte general», en ***Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo***. Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022.

Rizzi, F. T., ***La ignorancia deliberada en Derecho penal***, Buenos Aires, BdeF, 2020.

Rodríguez Mourullo, G. «La doctrina de la ignorancia deliberada en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo», en ***Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º*** aniversario. Madrid, Reus, 2020.

Roxin, C. *Derecho penal. Parte General.* Tomo II. Especiales forma de aparición del delito. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

Sánchez Málaga, A. «La expansión del Derecho Penal en el ámbito de la imputación subjetiva», en *Un modelo integral de Derecho penal. Libro en homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo.* Madrid, Fundación Internacional de Ciencias Penales: Boletín Oficial del Estado, 2022.

Sanz-Díez de Ulzurrun Llunch, M. *Dolo e imprudencia en el Código penal español. Análisis legal y jurisprudencial. Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.*

Scheerer, S. «Depuração e Descriminalização», en *Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo penal.* São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021.

Schünemann, B. *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del Milenio.* Madrid, Tecnos, 2002.

Silva Sánchez, J-M. *Derecho Penal. Parte General.* Madrid, Aranzadi la Ley, 2025.

Singer, R. «The Model Penal Code and Three Two (Possibly Only One) Ways Courts Avoid Mens Rea», en *Buffalo Criminal Law Review,* vol. 4, núm. 1 (abril de 2000).

South, R. *Sermons.* London, Henry G. Bohn, 1845.

Sykes, A. A. *The inocency of involuntary error. Asserted and vindicated.* London, 6 ed. Harlow, 1811.

Tarello, G. *Storia della cultura giuridica moderna.* Vol. 1: Assolutismo e codificazione del diritto. Bologna, Società editrice il Mulino, 1976.

Tomás y Valiente, F. *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII).* Madrid, 2. ed. Tecnos, 1992.

Vázquez Iglesias, M. «La teoría de la ignorancia deliberada o ceguera voluntaria», en *Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70 aniversario,* Madrid, Fundación Internacional de Ciencias Penales: Boletín Oficial del Estado, 2024.

Weigend, T. «Subjective elements of criminal liability», en *The Oxford handbuch of Criminal Law.* Oxford, Oxford University Press, 2014.